

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 1008  
(de 6 de Sept. de 2012)



Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No.38 de 5 de junio de 2012, se creó el Fondo de Ahorro de Panamá, con el objetivo de establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo para el Estado panameño y además, un mecanismo de estabilización para casos de estado de emergencia y desaceleración económica y se modifica la Ley 34 de 2008 sobre Responsabilidad Social Fiscal;

Que la citada Ley, derogó la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, sustituyéndolo para todos los efectos jurídicos;

Que conforme disposición consagrada en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 39 de la Ley No.38 de 5 de junio de 2012, el Órgano Ejecutivo reglamentará aspectos concernientes a la Ley, sin apartarse de su texto o su espíritu, en consecuencia.

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1. Objeto del Presente Reglamento.** Las disposiciones del presente Reglamento, tienen por objeto regular los principios que deben aplicarse al manejo del Fondo de Ahorro de Panamá, en adelante FAP o Fondo, creado por la Ley No.38 de 5 de junio de 2012, respecto a la acumulación y retiro de recursos en/del Fondo, así como a la gestión y política de inversiones de sus activos.

**ARTÍCULO 2. Siglas de Referencia.** Para efectos del presente Reglamento, las siguientes siglas se entenderán así:

*ACP:* Autoridad del Canal de Panamá  
*BNP:* Banco Nacional de Panamá.  
*CGR:* Contraloría General de la República  
*CSS:* Caja del Seguro Social  
*FAP:* Fondo de Ahorro de Panamá.  
*FFD:* Fondo Fiduciario para el Desarrollo  
*MEF:* Ministerio de Economía y Finanzas.  
*PGE:* Presupuesto General del Estado.  
*PIB:* Producto Interno Bruto  
*SPNF:* Sector Público No Financiero  
*Ley:* Se refiere a la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá.

Decreto Ejecutivo N° 1008 de 6 de Sept. de 2012  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal

## CAPÍTULO II Recursos del FAP

**ARTÍCULO 3. Acumulación de recursos.** El capital inicial del FAP, provendrá del traspaso del total de los activos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, en adelante FFD y a partir del año 2015 acumulará recursos provenientes de los aportes de la ACP al Tesoro Nacional, de acuerdo a la regla de acumulación establecida en el artículo 3 de la Ley.

**ARTÍCULO 4. Uso de los rendimientos del FAP.** El Estado podrá retirar anualmente del FAP, los intereses, dividendos y ganancias de capital realizadas, generadas por los activos del FAP, en el mismo año fiscal. Para efectos de determinar los rendimientos a retirarse, se deben tomar en cuenta las pérdidas de capital realizadas y las no realizadas. Si el rendimiento total del FAP, fuere negativo por pérdidas de capital realizadas y no realizadas, el Fiduciario así se lo comunicará al MEF y a la Junta Directiva y no se podrán efectuar retiros por rendimientos.

Los rendimientos del FAP, se incorporarán al PGE, y serán transferidos anualmente a la cuenta de la Tesorería en el BNP, para ser utilizados en inversión pública.

El MEF, debe incorporar al PGE, de cada año fiscal los rendimientos anticipados del FAP, para la vigencia fiscal correspondiente, rendimientos que se proyectarán basándose en los rendimientos efectivos obtenidos en el primer semestre y las proyecciones de rendimientos para el segundo semestre de la vigencia fiscal corriente. Si los rendimientos efectivos excedieren a los proyectados en el PGE, podrán ser utilizados en la misma vigencia fiscal y si fuesen menores a los proyectados en el PGE, no se podrán efectuar retiros del FAP, por el faltante.

**ARTÍCULO 5. Revisión de la regla de acumulación.** A partir del año 2020 y con una frecuencia no menor a cinco años entre cada revisión, la regla de acumulación puede ser revisada por iniciativa del MEF, en función, entre otros, de cambios en el tamaño de los aportes de la ACP respecto al PIB, del comportamiento del PIB en los cinco años precedentes y del comportamiento proyectado para los cinco años siguientes, del tamaño alcanzado por el FAP respecto al PIB y del diferencial entre la tasa de interés promedio sobre el endeudamiento y la tasa media de rendimiento de las inversiones de los activos del FAP.

El MEF, debe someter la propuesta de modificación de la regla de acumulación a la aprobación del Consejo de Gabinete, quién de aprobarla, presentará una resolución motivada para la aprobación de la Asamblea Nacional de Diputados, por mayoría absoluta, a más tardar el 31 de marzo del año fiscal anterior a la implementación de la regla modificada, para que ésta sea incorporada en el PGE.

## CAPÍTULO III Retiros del FAP

**ARTÍCULO 6. Retiros de recursos del FAP.** El MEF, debe calcular los montos a retirarse del FAP, para hacer frente a estados de emergencia y de desaceleración económica de acuerdo a las disposiciones de la Ley y de la Ley No. 34 de 2008, su reglamento y sus reformas, cálculo que debe ser detallado en la solicitud de dispensa, incluyendo, en caso que corresponda, información sobre los recursos a obtenerse por seguro catastrófico y/o líneas de crédito contingente para emergencias.

Los desembolsos con cargo al FAP, los realizará el BNP a requerimiento del MEF con la suficiente antelación para permitir a la Junta Directiva autorizar, y al BNP efectuar, las liquidaciones de inversiones necesarias. Los retiros efectuados del FAP, serán depositados en la cuenta de la Tesorería en el BNP.

Decreto Ejecutivo N° 1218 (de 6 de 09 de 2012)  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



El retiro de recursos del FAP, para prepagar y retirar deuda soberana emitida por el Estado a través del Gobierno Central, deberá ser incorporado y justificado en el PGE, de la vigencia fiscal correspondiente.

En el caso de que los retiros permitidos bajo las disposiciones de la Ley y de la Ley No. 34 de 2008, reglamento y reformas, resultara en una disminución de los activos del FAP, por debajo del equivalente del 2% del PIB nominal del año anterior, el retiro máximo a efectuarse se limitará al monto en que los recursos del FAP excedan el 2% del PIB nominal del año anterior.

**ARTÍCULO 7. Contratación de un seguro catastrófico.** El MEF, podrá contratar un seguro catastrófico para transferir y mitigar parte del riesgo asociado con posibles desastres naturales. Los costos asociados con las primas de dicho seguro catastrófico deberán ser incluidos en el presupuesto anual del FAP. La contratación de este seguro podrá darse a partir del año 2015 y podrá mantenerse únicamente mientras los activos del FAP no excedan el 5% del PIB del año anterior. El costo máximo de las primas anuales de un seguro catastrófico no podrán sobrepasar el 0.3% de los Activos del FAP.

#### **CAPÍTULO IV** **Inversiones y Restricciones de Inversión**

**ARTÍCULO 8. Lineamiento general de inversión.** La inversión de los recursos del FAP, debe efectuarse tomando en consideración los objetivos de establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo y un mecanismo de estabilización para casos de estado de emergencia y desaceleración económica, disminuyendo la necesidad de recurrir a instrumentos de deuda para atender dichas circunstancias.

**ARTÍCULO 9. Criterios generales de inversión.** Las inversiones de los recursos del Fondo, deben hacerse en condiciones de óptimo rendimiento y seguridad en términos de recuperación. Estas inversiones deben responder a criterios de mantenimiento, rendimiento, diversificación de riesgo, así como a cualquier otro criterio previsto en la Ley, este Reglamento y en las directrices de inversión emitidas por el MEF.

**ARTÍCULO 10. Inversión en bonos de la República de Panamá.** La inversión en bonos emitidos por la República de Panamá, se realizará de acuerdo a los límites establecidos en la Ley y solamente en el mercado secundario. El FAP, no podrá comprar primeras emisiones de bonos del Tesoro. Las compras serán autorizadas por la Junta Directiva y realizadas por el MEF a través de la Dirección de Crédito Público, en coordinación con el BNP y prevalecerá como criterio de inversión que los niveles de rendimiento de la inversión no podrán ser inferiores al cupón o tasa de interés nominal del título de deuda.

**ARTÍCULO 11. Directrices de inversión.** El MEF, actuando en su calidad de Fideicomitente y como representante de la República de Panamá, dueña de los activos del FAP, emitirá mediante resolución ministerial las directrices de inversión que constituirán el marco dentro del cual la Junta Directiva definirá la política de inversiones de los recursos del FAP. La resolución ministerial definirá asimismo las relaciones entre el MEF y la Junta Directiva.

La Junta Directiva, podrá proponer modificaciones a las directrices de inversión para la aprobación del MEF. Podrá, igualmente, objetar directrices de inversión y cambios en las mismas si, a su juicio, estas no se ajustan a los lineamientos generales de inversión establecidos en la Ley o a mejores prácticas del mercado.

Las directrices de inversión, se emitirán una vez que la Junta Directiva se haya constituido, la Secretaría Técnica esté operando y se haya suscrito un nuevo contrato de Fideicomiso con el BNP, momento en el cual el MEF, emitirá la resolución ministerial que contendrá dichas directrices y que definirá las relaciones entre el MEF y la Junta Directiva.

Decreto Ejecutivo N° 2268 (de 6 de 09 de 2012)

Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



Las directrices de inversión deben incluir como mínimo, disposiciones respecto al presupuesto de riesgo y rangos de desviación, clases de activos y límites de colocación por clase de activos, índices de referencia (performance benchmarks) y calificación de riesgo por emisores e instrumentos.

El MEF, revisará las directrices de inversión una vez al año y las someterá a la consideración de la Junta Directiva para su aceptación antes del 31 de octubre, para ser implementadas a partir del 1 de enero. Las directrices de inversión, podrán ser modificadas en cualquier momento si las circunstancias lo ameritan, a iniciativa del MEF, previa consulta a la Junta Directiva o a sugerencia de la Junta Directiva.

La resolución ministerial, que define o cambia las directrices de inversiones debe ser publicada en la página web del FAP, por la Secretaría Técnica a más tardar cinco días hábiles después de ser emitida.

#### **Capítulo V** **Junta Directiva, Secretaría Técnica y Comisión Supervisora**

**ARTÍCULO 12. Órgano gestor.** La Junta Directiva, gestionará directamente, por cuenta y riesgo del MEF y con absoluta independencia del MEF, los recursos del FAP, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de esta función y sujeta a los objetivos, lineamientos y restricciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las directrices de inversión. Las decisiones de inversión de la Junta Directiva deben basarse únicamente y estrictamente en consideraciones económicas y financieras.

La Junta Directiva, tendrá la facultad de ejecutar los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior a través de bancos, corredores o cualesquiera otros intermediarios financieros.

**ARTÍCULO 13. Objetivo de la gestión.** El objetivo de la gestión de los recursos del FAP, es preservar el capital fundacional y la agregación de valor respecto de los comparadores referenciales, dentro de los lineamientos de inversión y estándares de riesgo establecidos en la Ley, este Reglamento y las directrices de inversión emitidas por el MEF.

**ARTÍCULO 14. Constitución de la Junta Directiva.** La Junta Directiva, debe estar constituida al 31 de diciembre de 2012. Para tal propósito, el MEF someterá a la consideración de la Asamblea Nacional de Diputados los nombramientos de los Directores a más tardar el 15 de octubre de 2012.

De rechazar la Asamblea Nacional de Diputados, uno o más nombramientos, el MEF debe proponer nuevos nombres dentro del plazo de una semana de rechazado el nombramiento y la Asamblea Nacional de Diputados, tendrá un plazo de una semana para pronunciarse. De haber rechazo a algún(os) nombramientos, el proceso se repetirá una segunda vez.

De no haber acuerdo, el/los nombramientos recaerán en uno(s) de los nombres presentados originalmente por el MEF, a discreción de éste.

**ARTÍCULO 15. Reglamento interno de la Junta Directiva.** La Junta Directiva, adoptará un reglamento interno de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley. Dicho reglamento debe ser publicado en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 16. Plan Anual de Inversiones.** La Junta Directiva debe elaborar un Plan Anual de Inversiones, en adelante el Plan, para implementar la política de inversiones de los recursos del FAP. El Plan debe actualizarse una vez al año y ante cambios significativos en el entorno de inversión.

Decreto Ejecutivo N° 1068 de 6 de 09 de 2012)

Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



La Junta Directiva, debe evaluar trimestralmente el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan y efectuar los cambios necesarios para corregir desvíos.

**ARTÍCULO 17. Deberes de la Junta Directiva en la eventualidad de incumplimiento de las directrices de inversión.** En la eventualidad que se excedan los límites establecidos en las directrices de inversión, la Junta Directiva debe evaluar como corregir los desvíos en una forma apropiada y efectiva en términos de costos.

**ARTÍCULO 18. Derecho de la Junta Directiva a desviarse de los límites.** En circunstancias especiales, el MEF puede autorizar a la Junta Directiva a desviarse de las directrices de inversión. Estas circunstancias deberán definirse en las directrices de inversión.

**ARTÍCULO 19. Relaciones entre la Junta Directiva y el MEF.** Las relaciones entre el MEF y la Junta Directiva se regirán por las siguientes reglas:

1. La Junta Directiva tiene la prerrogativa de objetar directrices de inversión y cambios a las directrices de inversión propuestas por el MEF.
2. El MEF notificará a la Junta Directiva los cambios a implementarse en las directrices de inversión con la suficiente antelación para permitir efectuar los cambios requeridos en el portafolio de inversiones.
3. La Junta Directiva asesorará al MEF, respecto a la estrategia de inversión para el FAP. Las recomendaciones pueden ser hechas a iniciativa de la Junta Directiva o a petición del MEF.
4. La Junta Directiva asesorará al MEF, respecto a la necesidad de hacer cambios en el Mandato y/o en las directrices de inversión del FAP, a iniciativa de la Junta Directiva o a requerimiento del MEF.
5. La Junta Directiva entregará al MEF reportes trimestrales, a más tardar cuarenta y cinco (45) días de finalizado el trimestre y anuales, a más tardar el 31 de marzo, de la gestión del portafolio de los recursos del FAP y la evaluación del desempeño de los administradores externos. Asimismo, con periodicidad anual, a más tardar el 31 de marzo, la Junta Directiva proporcionará al MEF un informe sobre el servicio prestado por el o los custodios.
6. La Junta Directiva debe informar al MEF, en la eventualidad de cualquier cambio significativo que afecte el cumplimiento de las directrices de inversión.
7. La Junta Directiva debe informar al MEF, sobre la necesidad de imponer acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los activos del FAP, destinadas a hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan por los perjuicios, delitos o infracciones cometidos por las empresas administradoras o de custodia.
8. La Junta Directiva debe informar oportunamente al MEF, de los desvíos que ocurran respecto a los límites y restricciones establecidos en las directrices de inversión y de las medidas correctivas propuestas.
9. La Junta Directiva proveerá al MEF, con la información que el Ministerio requiera, incluyendo información a firmas consultoras que asistan al MEF en la evaluación del desempeño de la Junta Directiva.
10. El MEF y la Junta Directiva se reunirán al menos una vez por año y a requerimiento del Ministro o de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 20. Directrices de Licitación.** La Junta Directiva, definirá las directrices de licitación a ser utilizadas por la Secretaría Técnica en los procesos competitivos para la selección de consultores, y las empresas administradoras, de custodia y de auditoría externa. Las directrices de licitación y modificaciones en las directrices de licitación deben ser publicadas en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 21. Directrices de Custodio.** La Junta Directiva, definirá las directrices de custodia a ser utilizadas por el o los custodios que se contraten. Las directrices de custodia y

Decreto Ejecutivo N° 1068 (de 6 de 09 de 2012)  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



modificaciones en las directrices de custodio deben ser publicadas en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 22. Empresas Administradoras.** La Junta Directiva, está facultada a delegar en una o más personas jurídicas (en adelante Administradores Externos), la administración de cartera de una parte o del total de los Recursos del FAP y conferir mandatos a los Administradores Externos, en los mismos términos y con las mismas atribuciones que se le han conferido en relación con la gestión de los recursos del FAP, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

**ARTÍCULO 23. Empresas de custodia.** La Junta Directiva podrá contratar con una o varias instituciones financieras, en adelante Custodios, los servicios de custodia global de los valores e instrumentos adquiridos con los recursos del FAP en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

**ARTÍCULO 24. Presupuesto anual del FAP.** El presupuesto anual del FAP (en adelante el Presupuesto), debe ser aprobado por la Junta Directiva en la tercera reunión trimestral ordinaria del año anterior a su vigencia. La Junta Directiva enviará el Presupuesto aprobado para la no objeción del MEF a más tardar el 31 de octubre. El Presupuesto debe ser publicado en la página web del FAP por la Secretaría Técnica a más tardar el 15 de diciembre.

El Presupuesto solamente podrá ser modificado por aprobación unánime de los Directores y mediante decisión motivada. El Presupuesto modificado y la decisión motivada deben ser publicados en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

El Presupuesto será financiado con los recursos del FAP y debe incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Dietas de la Junta Directiva.
2. Compensación a los integrantes de la Comisión Supervisora.
3. Tasa anual de Empresas Administradoras.
4. Tasa anual de Empresas de Custodia.
5. Honorario anual de Auditor Externo.
6. Comisión anual del BNP, en su condición de Fiduciario.
7. Salarios de la Secretaría Técnica.
8. Gastos asociados con la creación y mantenimiento de página web del FAP.

El MEF, mediante resolución ministerial, establecerá los montos de la dieta y de la compensación a pagarse a los Directores y a los integrantes de la Comisión Supervisora, respectivamente, conforme a las disposiciones de los artículos 15 y 18 de la Ley. La comisión anual del BNP, en su condición de Fiduciario, será establecido en el Fideicomiso. Los montos presupuestados para estos efectos no podrán exceder los valores establecidos en la resolución ministerial y en el Fideicomiso, respectivamente.

El BNP abrirá una cuenta operativa para el FAP, cuenta en la que se depositará mes a mes el monto autorizado en el Presupuesto y que el BNP transferirá del FAP.

**ARTÍCULO 25. Secretaría Técnica.** La Ley dispone en su artículo 24, que el FAP tendrá una Secretaría Técnica, en adelante la Secretaría, cuyo objetivo es brindar apoyo técnico a la Junta Directiva.

La Secretaría debe estar operando tres meses después de constituida la Junta Directiva. Una vez constituida la Junta Directiva, ésta se hará cargo de iniciar el proceso de contratación del Secretario Técnico.

Decreto Ejecutivo N° 1068 (de 6 de 09 de 2012)

Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



Una vez nombrado el Secretario Técnico, éste apoyará a la Junta Directiva en la contratación del resto del personal de la Secretaría.

Los funcionarios de la Secretaría Técnica están obligados a guardar estricta reserva y a no utilizar en su beneficio o en beneficio de un tercero, la información a la que tengan acceso por razón de sus funciones.

**ARTÍCULO 26. Comisión Supervisora.** La constitución de la Comisión Supervisora, en adelante la Comisión, estará a cargo del MEF y deberá estar constituida al 30 de junio de 2013. Corresponderá a los distintos gremios representados en la Comisión y al Consejo Ecuménico de Panamá la designación y remoción de las personas que integren la Comisión.

El MEF, debe efectuar la convocatoria para la reunión anual de la comisión a más tardar el 31 de marzo, reunión que debe efectuarse a más tardar el 30 de abril.

Al inicio de cada reunión anual, los miembros de la Comisión, elegirán a uno de sus miembros como presidente y a otro como secretario, quienes estarán encargados de la preparación del informe de opinión que deberá ser entregado al MEF a más tardar el 30 de junio. El presidente y el secretario recibirán una compensación mayor que el resto de los integrantes de la Comisión, compensación que debe ser establecida por el MEF mediante resolución ministerial.

La Comisión adoptará un reglamento interno que definirá las condiciones de su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley y de este Reglamento. El reglamento interno deberá ser adoptado a más tardar tres meses después de que la Comisión haya sido formalmente constituida. Para efectos de la preparación y adopción del reglamento interno, la Comisión nombrará uno de sus miembros como presidente y a otro como secretario y se reunirá a lo más dos veces para tales efectos. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a una compensación especial por las dos reuniones, con el presidente y secretario recibiendo una compensación mayor que el resto de los integrantes de la Comisión, compensación especial que debe ser establecida por el MEF mediante resolución ministerial.

El Reglamento interno de la Comisión deberá ser publicado en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

#### **CAPÍTULO VI Administración del FAP**

**ARTÍCULO 27. Fideicomiso.** El MEF, en representación del Estado y en su condición de Fideicomitente, suscribirá con el Fiduciario un contrato de Fideicomiso irrevocable, el que se denominará Fideicomiso FAP, con el fin de crear un patrimonio autónomo que permita la preservación de los activos del FAP, y su uso para los fines expresamente establecidos en la Ley 38 de 5 de junio de 2012 y este Reglamento.

Para tal efecto, el MEF traspasará a el Fiduciario a título fiduciario, todos los activos del FAP.

El Fideicomiso y los cambios que se le introduzcan posteriormente no podrán contravenir las directrices de inversión, de licitación y de custodia, el Plan Anual de Inversiones, así como las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

El Fideicomiso debe ser suscrito a más tardar cuarenta y cinco días después de que se haya constituido la Junta Directiva.

El Fideicomiso podrá ser enmendado únicamente mediante mutuo acuerdo entre el Fideicomitente y el Fiduciario, con conocimiento de la Junta Directiva, a iniciativa de uno de ellos o de la Junta Directiva.

Decreto Ejecutivo N° 2118 (de 6 de 09 de 2012)  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



El contrato de Fideicomiso debe ser publicado en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

#### **ARTÍCULO 28. Honorarios del Fiduciario**

El Fideicomiso será a título oneroso. Los honorarios del Fiduciario, serán acordados de común acuerdo con el fideicomitente. Esta remuneración será con cargo a los Bienes Fiduciarios. Asimismo, serán con cargo a los Bienes Fiduciarios, todos aquellos costos y gastos en que incurra el Fiduciario en relación con el Fideicomiso.

**ARTÍCULO 29. Fideicomitente.** El MEF, en su calidad de Fideicomitente, emitirá las directrices de inversión y velará que la Junta Directiva se rija por los parámetros de inversión del FAP.

El MEF debe además asegurar la transparencia en la divulgación de las operaciones del FAP como lo establece el artículo 21 de la Ley.

El MEF debe preparar anualmente, un informe detallado sobre las operaciones del FAP con la información proporcionada por la Junta Directiva del FAP y el/los Custodio (s), a ser presentado ante el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados a más tardar el 30 de junio. El Informe Anual del MEF debe ser publicado en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

Los Informes trimestrales y el Informe anual de la Junta Directiva deben publicarse en la página web del FAP por la Secretaría Técnica.

### **CAPÍTULO VII Otras Disposiciones**

**ARTÍCULO 30. Administración del FAP.** Hasta tanto no se conformen la Junta Directiva y la Secretaría del FAP, los recursos del FAP serán administrados por el BNP, bajo los términos del Fideicomiso existente suscrito con el MEF, para la administración del FFD. Adicionalmente, la liquidación de los activos del FFD, para su traspaso al FAP, estará a cargo del MEF y del BNP.

**ARTÍCULO 31. Responsabilidad por la función pública.** Los servidores públicos, los directores y el personal que tengan a su cargo responsabilidades de decisión, autorización y ejecución sobre cualquier materia regulada por la Ley y este Reglamento, deberán rendir cuentas por las decisiones tomadas, las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos, según su competencia atribuida legalmente.

Los servidores públicos, los directores y el personal que incumplan la Ley y el presente Reglamento, podrán ser sancionados en el ámbito legal correspondiente, cumpliendo con las garantías del debido proceso.

### **CAPÍTULO VIII Modificaciones al Reglamento de la Ley 34 de 2008 y sus reformas**

**ARTÍCULO 32.** Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

#### **“Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación del Presente Reglamento**

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a las entidades del sector público en todo el territorio de la República y el mismo tiene por objeto regular los principios y la metodología que se requiere para el afianzamiento de la disciplina

Decreto Ejecutivo N° 46 de 09 de 2012)

Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal





fiscal, a través de normas de cumplimiento y realización de la Responsabilidad Social Fiscal establecidas en la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus reformas.

Para fines de información y rendición de cuentas, la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus reformas, como también este Reglamento, se aplicarán a todas las entidades del Sector Público, que incluye al Sector Público No Financiero, al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a la Empresa de Trasmisión Eléctrica, S.A., a la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., a la Autoridad del Canal de Panamá y a las Empresas Públicas Financieras captadoras de depósitos.

Para efectos de la medición del Balance Fiscal Ajustado, el ámbito de aplicación de la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus reformas, al igual que este Reglamento, abarca el Sector Público No Financiero, constituido por el Gobierno General (Gobierno Central, Caja de Seguro Social y las Agencias Consolidadas); Empresas Públicas No Financieras excluidas el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la Empresa de Trasmisión Eléctrica, S.A., la Empresa Nacional de Autopistas, S.A.; y las Instituciones o Entidades Descentralizadas, entre las que se incluye a los Gobiernos Locales o Municipios.

La Ley sobre Responsabilidad Social Fiscal y este Reglamento se aplican igualmente a los Fondos Especiales del Sector Público No Financiero (fideicomisos y otros) que son aquellos que se crean para fines específicos y cuyos recursos están consolidados en las cuentas fiscales. Dentro del informe del Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero se detallará la información financiera de estos fondos”.

**ARTÍCULO 33.** Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

**“Artículo 2. Siglas de Referencia**

Para efectos del contenido del presente Reglamento se reconoce el uso de las siguientes siglas:

Ley: Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal  
 Reglamento: Reglamento de la Ley 34 de 2008  
 SP: Sector Público  
 SPNF: Sector Público No Financiero  
 CSS: Caja de Seguro Social  
 CGR: Contraloría General de la República  
 MEF: Ministerio de Economía y Finanzas  
 SINIP: Sistema Nacional de Inversiones Públicas  
 ACP: Autoridad del Canal de Panamá  
 PIB: Producto Interno Bruto  
 PEG: Plan Estratégico de Gobierno  
 PGE: Presupuesto General del Estado  
 ACDN: Acuerdo de la Concertación Nacional para el Desarrollo  
 MFMP: Marco Fiscal de Mediano Plazo  
 AITSA: Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.  
 ENA: Empresa Nacional de Autopistas, S.A.  
 ETESA: Empresa de Trasmisión Eléctrica, S.A.  
 FAP: Fondo de Ahorro de Panamá”

**ARTÍCULO 34.** Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

Decreto Ejecutivo N° 1068 (de 6 de 09 de 2012)

Que reglamenta la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



**“Artículo 5. Principio de Responsabilidad**

Los servidores públicos deben observar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

El principio de responsabilidad se basa en incrementar el ahorro corriente ajustado del Sector Público No Financiero para financiar inversiones y que, dentro de lo posible, se disminuya la dependencia del uso de instrumentos de la deuda, estableciendo límites al crecimiento de la misma.

El principio de responsabilidad de la función pública, implica que los funcionarios públicos deben actuar conforme a los procedimientos legales establecidos en la Ley para las funciones públicas y a los señalados en su Reglamento”.

**ARTÍCULO 35.** Se modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

**“Artículo 11. De la Metodología para la Determinación y la Regla Contable del Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF**

Para calcular el Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF, se requiere eliminar las transacciones entre el Gobierno Central y resto de las entidades consolidadas del SPNF. Por el lado del financiamiento se compensarán las operaciones de deuda entre el Gobierno Central y el resto del SPNF.

La presentación del Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF deberá incluir un informe de las cuentas por pagar del Gobierno Central, el mismo se obtendrá del MEF. Dicho informe se detallará por institución, antigüedad y monto.

El Informe de Evaluación trimestral al que se refiere el artículo 26 de la Ley, al igual que el Informe de Cumplimiento de que trata el artículo 20 de la Ley, deben contener la información de las cuentas por pagar.

Las instituciones públicas deberán solicitar al MEF reservas de caja de los devengados o existentes al 31 de diciembre y éstos deberán ser pagados a más tardar el 30 de abril del siguiente año.

Los excedentes de caja resultantes de asignaciones presupuestarias no comprometidas al 31 de diciembre revertirán al Tesoro en los primeros 15 días de la vigencia fiscal siguiente y no podrán ser utilizados para financiar gastos adicionales no incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente.

El Balance Fiscal Consolidado Ajustado deberá ajustarse por diferencias que resulten de las operaciones de los fideicomisos, en la eventualidad de que las transferencias realizadas por el Gobierno Central excedan o sean menores a los gastos efectuados directamente por los fideicomisos, en la vigencia fiscal correspondiente.

Para el cálculo de las cuentas fiscales del SPNF, no se considerarán las cuentas individuales del régimen voluntario de cotizantes a la Caja de Seguro Social.

Para efectos de medir cumplimiento con los límites financieros establecidos en los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley para la vigencia fiscal 2009, se realizará un ajuste en la determinación del financiamiento del Balance Fiscal Consolidado del SPNF para compensar por la disminución de los activos líquidos de la CSS, que resulten al eliminar los depósitos en las cuentas individuales del régimen voluntario acumulados al 31 de diciembre de 2008.

Decreto Ejecutivo N° 1068 (de 6 de 09 de 2012)  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



La medición del cumplimiento del Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF será responsabilidad del MEF.

De darse una discrepancia estadística entre el Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF y el financiamiento del Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF, se utilizará el financiamiento para efectos de determinar el cumplimiento de los límites financieros establecidos en el Artículo 10 de la Ley y sus reformas.”

**ARTÍCULO 36.** Se modifica el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

**“Artículo 12. Del Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero**

En cumplimiento del Artículo 10 de la Ley y sus reformas, los proyectos de ley del PGE contendrán además de la estimación de los ingresos y la autorización máxima de la totalidad de los gastos (presupuesto devengado) que podrán comprometer las entidades del SPNF, una estimación de los pagos previstos para el año fiscal respectivo (presupuesto caja). Informarán asimismo sobre los límites presupuestarios indicativos para cada una de las entidades del SPNF consistentes con la meta de un monto absoluto del déficit de 2.9% del PIB para 2012, de 2.8% para 2013, de 2.7% para 2014, de 2% para 2015, de 1.5% para 2016, de 1% para 2017 y de 0.5% de 2018 en adelante; de ahorro corriente ajustado positivo como lo establece el Artículo 14 de la Ley y sus reformas; y de un superávit primario ajustado en línea con el nivel de deuda/PIB e intereses/ingresos corrientes del SPNF y acordes con el límite de endeudamiento público como lo establece el Artículo 13 de la Ley y sus reformas.

El Balance Fiscal Consolidado del SPNF, se calcula incluyendo en los ingresos el total del aporte de la ACP en la vigencia fiscal correspondiente. El ajuste a realizarse al Balance Fiscal Consolidado del SPNF para calcular el Balance Fiscal Consolidado Ajustado del SPNF, al cual se le aplica el límite establecido en el artículo 10 de la Ley y sus reformas, corresponde al aporte que se efectúe al FAP de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del FAP. En el evento de que el aporte de la ACP fuere menor al porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 antes citado, el ajuste se calculará como la diferencia entre el aporte efectivo de la ACP y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del FAP.

El MEF dará seguimiento al cumplimiento de los límites indicativos de las instituciones del SPNF y los tomará en cuenta para autorizar créditos presupuestarios adicionales, cambios en asignaciones mensuales y modificaciones presupuestarias entre instituciones, incluyendo a los gobiernos locales o municipales, así como al elaborar planes de contención y/o reducción de gastos, si los ingresos disponibles son inferiores a los proyectados en el PGE.

El MEF deberá tomar en cuenta el cumplimiento de los límites de las entidades del SPNF al autorizar y gestionar operaciones de crédito, incluyendo a los gobiernos locales o municipales.

Las instituciones públicas remitirán al MEF, a la CGR y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, dentro de los primeros veintiún (21) días de cada mes anterior y de forma acumulada, un informe que muestre la ejecución presupuestaria con la información referente a sus ingresos, gastos, inversiones, deuda pública, flujo de caja y otros detalles que le sean solicitados. En adición y dentro de los primeros veintiún (21) días posteriores al vencimiento de cada trimestre presentarán a estas instituciones una copia de sus estados financieros.

Decreto Ejecutivo N° 50 de 26 de junio de 2009  
Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



Con base a lo anterior, el MEF con la colaboración de la CGR elaborará el Informe de Evaluación trimestral a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del trimestre correspondiente.

El MEF, estará encargado de preparar la información sobre proyectos llave en mano y de pago diferido del SPNF, para un horizonte temporal de cinco años, de que trata el artículo 10 de la Ley y sus reformas, y cada año, antes de enviarse el proyecto de ley del PGE a la Asamblea Nacional, debe revisarse y actualizarse la proyección de un (1) año adicional en el horizonte de cinco (5) años. De ser necesario, por cambios en los compromisos adquiridos por proyectos llave en mano y/o de pago diferido por las entidades del SPNF, dicha información debe ser revisada para incorporar los cambios, siempre dentro del horizonte de cinco años”.

**ARTÍCULO 37.** Se modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No 50 de 26 de junio de 2009, que queda así:

**“Artículo 15. De la Meta de Reducción de la Deuda Neta del SPNF**

El Plan Estratégico de Gobierno incluirá metas indicativas anuales de reducción de la deuda en relación al PIB que serán incorporadas en la programación financiera quinquenal, así como en las leyes del PGE que sean consistentes con los límites dispuestos en el Artículo 12 de la Ley. Asimismo la programación financiera quinquenal incluirá metas indicativas para la relación intereses/ingresos corrientes del SPNF que serán incorporadas en los presupuestos anuales respectivos.

Las metas indicativas se traducirán en límites indicativos respecto al monto de endeudamiento que las entidades que conforman el SPNF pueden contratar y que se especificarán en los estimados de asignaciones mensuales de ingresos, gastos base caja y flujos de caja aprobados por el MEF.

La deuda pública consolidada del SPNF, corregida por la diferencia atribuible a variaciones en las cotizaciones entre el dólar y otras monedas, no podrá incrementarse más allá del tope máximo del déficit establecido por la Ley y sus reformas, corregido por la variación de las tenencias de efectivo y depósitos de las entidades del SPNF, excluidos los depósitos por operaciones de prefindeo, así como por la variación de las inversiones financieras de dichas entidades.

Para efectos del cumplimiento de los límites establecidos por la Ley, las operaciones de prefindeo no serán consideradas en el año en que se efectúan, sino en la vigencia fiscal en que se utiliza el financiamiento, descontándose del incremento de deuda, el monto del prefindeo, con los recursos obtenidos a través de estas operaciones constando en los depósitos bancarios de las entidades del SPNF al 31 de diciembre de la vigencia fiscal en que se realizan.

Los recursos provenientes de los créditos externos e internos que contraten las instituciones del SPNF, con o sin garantía del Gobierno Central, o las emisiones de títulos valores de estas instituciones para su colocación en el mercado internacional y nacional, con o sin garantía del Gobierno Central, no podrán destinarse a financiar gasto corriente. Se exceptúan la emisión de Letras del Tesoro a menos de 360 días y la utilización de líneas de créditos. Las líneas de créditos deben cancelarse dentro de la vigencia fiscal correspondiente. Se prohíbe la titularización de ingresos por parte de las entidades del SPNF, incluyendo los gobiernos municipales.

Si al final de un ejercicio fiscal las entidades del Gobierno Central y Sector Descentralizado subsidiado mantienen saldos bancarios disponibles no devengados,

Decreto Ejecutivo N° ~~46~~ de 09 de 2012

Que reglamenta la Ley 38 de 5 de junio de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá y modifica la Ley 34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal



deberán reintegrarlos a la cuenta general del tesoro, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente.

Una vez se refrenden los contratos de deuda pública deberán registrarse en el MEF. Asimismo las entidades públicas deberán comunicar al MEF las operaciones de servicio de deuda para fines de seguimiento y preparación del Estado Consolidado de la Deuda Pública, treinta (30) días después de terminado el mes.

Dentro de sesenta (60) días calendario a contar de la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial, los gobiernos municipales registrarán y enviarán al MEF los contratos de crédito que estuvieren vigentes.

Las entidades públicas de financiamiento que otorgan facilidades de crédito a instituciones públicas del SPNF suministrarán al MEF, a la Contraloría y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, un informe que refleje el estado del crédito concedido a estas entidades.

El MEF elaborará y publicará hasta treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, un estado consolidado de la deuda del SPNF desagregado por acreedor, deudor e institución ejecutora, incluyendo los gobiernos municipales; y los cronogramas de pagos de intereses y otros costos financieros y de amortizaciones trimestrales con el mismo desglose del saldo de la deuda correspondiente. Este Informe servirá de base para calcular la relación deuda/PIB según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley, así como la relación del pago de intereses a ingresos corrientes.


Al 31 de marzo de cada ejercicio fiscal el MEF debe presentar a la Asamblea Nacional un Informe Anual del Endeudamiento Público que forma parte del Informe de la Cuenta del Tesoro”.


**ARTÍCULO 38.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 15 y deroga el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.50 de 26 de junio de 2009.

**ARTÍCULO 39.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de sept. de dos mil doce (2012).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
 Ministro de Economía y Finanzas

